LEY DE 17 DE OCTUBRE DE 1945

LIBRETA DE REHABILITACION.— Créase para los omisos y desertores.

TCNL. GUALBERTO VILLARROEL Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1o.— Para los efectos de la ley de 30 de julio de 1945, se crea la "Libreta de Rehabilitación" que será entregada en los Consulados bolivianos a los desertores, omisos, remisos de la Campaña del Chaco que deseen ingresar a Bolivia y que sirva también para los fines de identificación y ciudadanía.

Artículo 2o.— Los que se encuentren en el país obtendrán esta libreta con la presentación de su partida de bautismo ante las jefaturas militares.

Artículo 3o.— El Ejecutivo especificará el formato, leyenda y otros detalles de la libreta a que se refiere esta ley.

Artículo 4o.— Quedan derogadas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional.

La Paz, 8 de octubre de 1945.

J. V. Montellano.— Eufronio Hinojosa, Convencional Secretario.— R. Villafuerte Valle, Convencional Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los diez y siete días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco años.

G. Villarroel. Tcnl. Pinto.